



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0172/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0172/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000289018; a través de la cual, la parte recurrente requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...
DESEO LA RELACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CUYAS
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN SE SOLICITÓ POR PARTE DE LA
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS
ADSCRITAS, SE INICIARA PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN. TODO ELLO DEL
AÑO 2018 Y 2017.
PREFERENTE EN EXCELL
...” (Sic)

II. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, previno al particular en los siguientes términos:

“ ...
Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, a fin de que especifique si dicha
información que requiere es de la Ciudad de México en General o solo de la Alcaldía.

Con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta
prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO"

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

En espera de la aclaración correspondiente a la prevención que le señalo, por lo que aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y ponerme a sus apreciables ordenes respecto a su solicitud de información.

..." (Sic)

III. El dos de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el particular desahogo la prevención en los siguientes términos:

"...

C. Liliana G. Montaña González

Le hago un exhorto a no usar mas una prevención de "machote" que usa usted en todos los folios de solicitud. Es idéntico en todos los casos, ya que usted no pretende que se aclare nada, lo que pretende es que los ciudadanos no atiendan la prevención y tenga un elemento pseudo legal para no atender y desechar las solicitudes de información.

La solicitud es bastante clara, no se necesita aclarar nada y, quien debiera emitir prevención es el área competente NO USTED

..." (Sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número, DGA/CBG/SIPDP/UDT/273/2019, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, mismo que en su parte conducente se desprende:

"...

La Dirección General en cita envió el oficio no. DDU/2019/00061 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia y advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley

de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información". Se señalan las diez horas del día trienales 16 de enero y martes 22 de enero de dos mil diecinueve, cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a doce horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicado en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte número 1611 col. Cruz Atoyac. Aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información' ..."(Sic)

Anexando a su oficio la documental consistente en el oficio número DDU/2019/0061, de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mismo que en su parte conducente se desprende:

"...

Al respecto, y para que tenga elementos para atender la solicitud del peticionario, le informo lo siguiente:

Derivado de que la información solicitada se encuentra en cada uno de los expedientes, la misma no puede ser otorgada de la forma requerida ya que implica un procesamiento de un volumen de más de 700 (setecientos) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 10:00 horas del día 16 (dieciséis) de enero a fin de que pueda

acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

...” (Sic)

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presento recurso de revisión a través del Sistema Infomex, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera.

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

OFICIO DDU/2019/0065 DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

SE SOLICITÓ UNA RELACIÓN DE DOMICILIOS DE AQUELLAS OBRAS A LAS CUALES LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS ÁREAS ADSCRITAS, HAYAN SOLICITADO LA REVOCACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

LA RESPUESTA CAMBIA ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN A UNA CONSULTA DIRECTA. NO SE ACREDITA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL CAMBIO DE MODALIDAD. POR PRINCIPIO, EN LA RESPUESTA SE SEÑALA QUE SON MAS DE 700 EXPEDIENTES DE LO CUAL SE PUEDE VER QUE EN REALIDAD EXISTE LA INFORMACIÓN Y QUE SE TIENE UN SISTEMA, CONTROL O REGISTRO DONDE SE PUEDE SABER LOS EXPEDIENTES QUE ESTÁN EN LA SITUACIÓN PLANTEADA

SE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO SOLO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DE CADA CASO QUE COINCIDE CON EL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD, YA QUE HAY UN REGISTRO EN LOS LIBROS Y CONTROLES DE SEGUIMIENTO Y CORRESPONDENCIA INTERNA DEL SUJETO OBLIGADO. TAMBIÉN SE DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN ASUNTOS JURÍDICOS, PUES FUE TURNADA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN COMO LA PLANTEADA EN LA SOLICITUD Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE OMISA

EN SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN A ESA ÁREA QUE CUENTA CON COMPETENCIA

POR ULTIMO, LA CITA PARA REALIZAR LA CONSULTA SE FIJÓ PARA EL DIA 16 DE ENERO SEGUN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA, SIENDO QUE ME FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LAS 4:16 PM DE DIA 16 DE ENERO, ES DECIR, YA CUANDO HABÍA PASADO LA HORA FIJADA PARA LA CONSULTA DIRECTA, ESTO AUN CUANDO EL ÁREA QUE OFRECIÓ LA CONSULTA DIRECTA EMITIÓ EL OFICIO DE RESPUESTA CON VARIOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DE LO QUE SE COLIGE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CAUSÓ UNA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO PUES CON NEGLIGENCIA MANIFIESTA, OMITIÓ NOTIFICAR LA RESPUESTA CON LA ANTICIPACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSULTA, ASÍ COMO, NEGLIGENTEMENTE, OMITIÓ REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN LAS OTRAS ÁREAS QUE TIENEN COMPETENCIA PARA PROPORCIONARLA.

7. Razones o motivos de la inconformidad

SE LESIONÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR OMITIR HACER UNA BÚSQUEDA EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, TAMBIÉN SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR HACER DE MANERA INFUNDADA Y MOTIVADA EL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, YA QUE SI SE CUENTA CON LOS SISTEMAS, CONTROLES Y REGISTROS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SIN NECESIDAD DE BUSCAR EXPEDIENTE POR EXPEDIENTE LA INFORMACIÓN, COMO LO PRETENDE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

FINALMENTE SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA NOTIFICARSE LA RESPUESTA Y OFRECER CONSULTA, CUANDO YA HA PASADO LA HORA Y DÍA SEÑALADOS PARA REALIZAR LA CONSULTA DIRECTA ...” (Sic)

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la

documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, y con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ***Proporcione una muestra representativa y suficiente de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0403000289018, sin testar dar alguno.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.

VII. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, remitió el oficio numero DGA/CBG/SIPDP/0112/2019, de misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por Ausencia de la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, através

del cual remite las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y realiza sus respectivas manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS Y DILIGENCIAS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente se remite el oficio DGODSU/0244/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Ente Obligado y el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/2069/19 suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento de éste Ente Obligado, mediante los cuales se remite la información deseada y se adjuntan al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la Unidad de Control y Seguimiento una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (Sic)*

Anexando a su oficio las siguientes documentales:

- El formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0403000289018 del sistema electrónico "INFOMEX",

- El oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/273/2019 y anexos,
- El formato "Confirma la respuesta de información" con número de folio 0403000289018 del sistema electrónico "INFOMEX"

VIII. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la Unidad de Transparencia remitió el oficio DGA/CBG/SIPDP/0140/2019 de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/273/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000289018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR. IP. 0172/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

1.- Oficio DGODSU/0310/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, de esta Alcaldía.

...” (Sic)

Anexando a su oficio las siguientes documentales:

- Documental consistente en el oficio numero DGODSU/0310/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En alcance al oficio DGODSU/0244/2019 y en referencia al oficio DGAJCBG/SIPDP/0097/2019 así como al oficio INFODF/DAJ/SP-B/0067/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RR.IP.0172/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante nuestro similar DDU/2019/0061 a la solicitud de información 04030000289018 Sobre el particular me permito enviar a usted información complementaria, a fin de que, de resultar procedente, se sirva enviarla al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones e informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente.

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información así como al Recurso de Revisión ya mencionado, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando la naturaleza de la información solicitada y la competencia en razón de las atribuciones de la Dirección antes señalada, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/0061 y del oficio DGODSU/0244/2019

En relación con el único requerimiento de la solicitud de información, respecto de:

“DESEO LA RELACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION CUYAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION SE SOLICITO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS, SE INICIARA PROCEDIMIENTO DE REVOCACION TODO ELLO DEL AÑO 2018 Y 2017 PREFERENTE EN EXCELL (sic)”

Por lo anterior expuesto, se pone nuevamente a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 203 y 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 1000 a las 14 00 horas del día 27 (veintisiete) de febrero del presente a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en 1er piso de Av División del Norte número 1611 Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

...” (Sic)

IX. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, emitido por la parte recurrente, a través del cual realizó manifestaciones respecto a la respuesta complementaria, expuso alegatos y ofreció pruebas en los siguientes términos:

“
...
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
IAIPDPRC DE LA CDMX
PRESENTE

POR ESTE MEDIO SE REENVÍA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO ALCALDIA BENITO JUÁREZ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0403000289018 DENTRO DEL RECURSO RR.IP.0172/2019

SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD CON ESTA NUEVA RESPUESTA PORQUE PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.

SSE MANIFESTÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DESDE SU INICIO, QUE SE TRATA DE UNA RELACIÓN DE OBRAS A LAS QUE SE HAYA INICIADO O SOLICITADO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, CLARO QUE ESTO SE ELABORA DESDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, PERO NO ES LA ÚNICA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN. COMO SE MENCIONÓ EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN, NO SOLO PUEDE ESTAR UNA COPIA DE MANIFESTACIÓN DE E CADA PETICIÓN DE INICIAR LA REVOCACIÓN, EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DE CONSTRUCCIÓN, TAMBIEN EL ÁREA COMPETENTE PARA REVOCAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIENE QUE HABER RECIBIDO EL OFICIO, TIENEN ENTRE LAS DOS ÁREAS UN SISTEMA DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA, DONDE SE ANOTAN TODOS LOS DATOS, CUENTAN CON BASES DE DATOS, MAS SIN EMBARGO, LA SUBDIRECCION DE INFORMACION PÚBLICA Y DATOS PERSONALES Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE APARTAN DE SU FUNCIÓN PRINCIPAL DE SER EL VINCULO ENTRE UN SOLICITANTE Y EL SUJETO OBLIGADO Y NO DAN N ADECUADO SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES, MAS BIEN SE PREOCUPAN POR JUSTIFICAR DE QUE MANERA NO OTROGAR LA INFORMACIÓN Y QUE SE SIMULE ESTAR APEGADOS A DERECHO.

COMO SE ACREDITA CON EL ARCHIVO ADJUNTO DONDE VIENE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION RR.SIP-0296/2014 (QUE A SU VEZ VIENE APOYADO EN OTRA ANTERIOR, LA RR.SIP.0999/2013) LA ALCALDIA BENITO JUAREZ CUENTA CON BASES DE DATOS DONDE LLEVA EL SEGUIMIENTO DE VERIFICACIONES A OBRAS, A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACION DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, ESTO ADEMÁS DE LOS CONTROLES Y CORRESPONDENCIA INTERNA DE LAS AREAS INTERNAS DEL SUJETO OBLIGADO, QUE TAMBIENSE ENCUENTN CON FORMATOS ABIERTOS DE BASES DE DATOS, MAS SIN FMRARGO. NO SSE PONRAE A DISPPSICIÓN ESTA INFORMACIÓN QUE ADEMAS HASTA PUEDE SER POR MEDIO DE UN SIMPLE CORREO ELECTRÓNICO, Y SIN COSTO, QUE ES UNO DE LOS PRINCIPIO DE LA LEY, QUE SSEA RÁPIDO, ACCECIBLE Y DEL MENOR COSTO POSIBLE, PUES EN ESTE CASO, HASTA SIN COSTO PUEDE ENTREGARLO LA AUTORIDAD Y SIN

JUSTIFICACIÓN LEGAL, CON NEGLIGENCIA MANIFIESTA DE LAS PERSONAS TITUTLARES DE LA SUBDIRECCIÓN Y UNIDAD DE PARTAMENTAL ENCARGADAS DE LA TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, Y POSIBLEMENTE HASTA CON INTENCION DE IR CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE, REPITO Y HAGO ENFASIS -----

PUEDEN ENTREGARLA EN BASE DE DATOS SIN COSTO -----

Y LAMENTABLEMENTE NO SE ENTREGAN.

POR LO ANTERIOR SE PUEDE VER QUE LA AUTORIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACION REQUERIDA, NO LA BUSCA EFICIENTEMENTE O NO LA QUIERE BUSCAR, PORQUE NO ES NADA DIFÍCIL ENCONTRARLA Y NO LA ENTREGA Y DE MANERA SIMULADA CON APARIENCIA DE BUEN DERECHO, PERSISTE EN CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA CON ARGUMENTOS Y MOTIVOS QUE SE ALEJAN DE LA REALIDAD Y DE ESTAR APEGADAS A DERECHO.

EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ANEXA COMO ARCHIVO ADJUNTO, ESE INSTITUTO PUEDE VER QUE LO AFIRMADO EN ESTE CORREO ELECTRÓNICO TIENE PRUEBAS IRREFUTABLES QUE ACREDITAN LOS EXTREMOS PLANTEADOS DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LO AHORA MANIFESTADO

SOLICITANDO SE RESUELVA CONFORME A DERECHO EL PRESENTE ASUNTO, Y SE TOMEN LAS MEDIDAS, APERCIBIMIENTOS MAS EFICACES QUE CORRESPONDAN AL CASO PRESENTE QUE YA SE VINCULA CON OTROS MUCHOS ANTERIORES RECIENTEMENTE PROMOVIDOS, DONDE SE HACE PATENTE EL ACTUAR, ALEJADO DE LOS PRINCIPIOS QUE PROTEGE LA LEY DE LA MATERIA, DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

SE SOLICITA SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO ENVIAR "POR CORREO ELECTRÓNICO" SIN COSTO LA INFORMACIÓN COMO LA DETENTA, APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY, PUES ESTO ES FACTIBLE, NO ORIGINA COMO LO MENCIONA DE UNA FORMA INOCENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, UNA CARGA DE TRABAJO EXCESIVA, AL CONTRARIO, ES MUY FÁCIL ENTREGAR LA INFORMACION SIN COSTO, POR MEDIO DE UN SIMPLE CORREO ELECTRÓNICO QUE ENVÍA EL ÁREA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA, SI ES QUE SE LO PIDE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COSA QUE NO HA QUERIDO HACER HASTA ESTE MOMENTO, A PESAR DE QUE EN SUS ARCHIVOS CUENTA CON LA RESOLUCIÓN COMO LA QUE AHORA SE ENVÍA A ESE INSTITUTO, DONDE YA HA SIDO UN TEMA TRATADO HASTA LA SACIEDAD Y EL SUJETO OBLIGADO, TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE ELLO, AUN ASÍ, SU DECISIÓN ES NO

ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y OFRECER UNA CONSULTA DIRECTA, JUGANDO A QUE EL SOLICITANTE NO TIENE EL CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN RESOLUCIONES ANTERIORES COMO LA ENVIADA COMO PRUEBA.

Anexando a su correo electrónico los siguientes documentales:

- Documental consistente en el oficio numero DGA/CBG/SIPDP/0140/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mismo que al haber sido relacionado anteriormente, y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como s a la letra estuviera inserto.
- Documental consistente en la Resolución al Expediente del Recurso de Revisión RR.SIP.0296/2014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

X. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el oficio DGA/CBG/SIPDP/0112/2019 de once de febrero de dos mil diecinueve y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, por medio de los cuales el Sujeto Obligado, remitió diligencias para mejor proveer, realizó manifestaciones y formuló alegatos.

Por otra parte, dió cuenta con el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante el cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la que pretendió dar atención a la solicitud de información pública citada al rubro. Por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese;

Asimismo, dio cuenta con el correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante el cual el recurrente, realizó manifestaciones, formuló alegatos y ofreció pruebas.

Por otra parte, tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer, y se comunicó a las partes que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

XI. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, emitido por el recurrente, a través del cual desahogo la vista dada con motivo de la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

CUMPLIENDO CON EL ACUERDO DONDE SE DA VISTA A LA PARTE RECURRENTE EN LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO, EN EL EXPEDIENTE RR.IP.0172/2019 SE MANIFIESTA: QUE POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO DESDE ESSTA CUENTA A LA CUENTA

recursoderevisión@infodf.org.mx SE REALIZARON LAS MANIFESTACIONES A LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO, TEXTO QUE DE MANERA INTEGRAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN SOLICITANDO SEA TOMADO EN CUENTA EN EL MOMENTO OPORTUNO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN.

EL TEXTO ES EL SIGUIENTE:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

IAIPDPRC DE LA CDMX

PRESENTE

POR ESTE MEDIO SE REENVÍA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0403000289018 DENTRO DEL RECURSO RR.IP.0172/2019

SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD CON ESTA NUEVA RESPUESTA PORQUE PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.

SSE MANIFESTÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, DESDE SU INICIO, QUE SE TRATA DE UNA RELACIÓN DE OBRAS A LAS QUE SE HAYA INICIADO O SOLICITADO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, CLARO QUE ESTO SE ELABORA DESDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, PERO NO ES LA ÚNICA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN. COMO SE MENCIONÓ EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN, NO SOLO PUEDE ESTAR UNA COPIA DE CADA PETICIÓN DE INICIAR LA REVOCACIÓN, EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, TAMBIÉN EL ÁREA COMPETENTE PARA REVOCAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIENE QUE HABER RECIBIDO EL OFICIO, TIENEN ENTRE LAS DOS ÁREAS UN SISTEMA DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA, DONDE SE ANOTAN TODOS LOS DATOS, CUENTAN CON BASES DE DATOS, MAS SIN EMBARGO, LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, SE APARTAN DE SU FUNCIÓN PRINCIPAL DE SER EL VÍNCULO ENTRE UN SOLICITANTE Y EL SUJETO OBLIGADO Y NO DAN UN ADECUADO SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES, MAS BIEN SE PREOCUPAN POR JUSTIFICAR DE QUE MANERA NO OTORGAR LA INFORMACIÓN Y QUE SE SIMULE ESTAR APEGADOS A DERECHO.

COMO SE ACREDITA CON EL ARCHIVO ADJUNTO DONDE VIENE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP-0296/2014 (QUE A SU VEZ VIENE APOYADO EN OTRA ANTERIOR, LA RR.SIP,0999/2013) LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ CUENTA CON BASES DE DATOS DONDE LLEVA EL SEGUIMIENTO DE VERIFICACIONES A OBRAS, A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, ESTO ADEMÁS DE LOS CONTROLES Y CORRESPONDENCIA INTERNA DE LAS ÁREAS INTERNAS DEL SUJETO OBLIGADO, QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRAN CON FORMATOS ABIERTOS DE BASES DE DATOS, MAS SIN EMBARGO, NO SSE PONE A DISPOSICIÓN ESTA

INFORMACIÓN QUE ADEMÁS HASTA PUEDE SER POR MEDIO DE UN SIMPLE CORREO ELECTRÓNICO, Y SIN COSTO, QUE ES UNO DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY, QUE SEA RÁPIDO, ACCESIBLE Y DEL MENOR COSTO POSIBLE, PUES EN ESTE CASO, HASTA SIN COSTO PUEDE ENTREGARLO LA AUTORIDAD Y SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, CON NEGLIGENCIA MANIFIESTA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN Y UNIDAD DE PARTAMENTAL ENCARGADAS DE LA TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, Y POSIBLEMENTE HASTA CON INTENCIÓN DE IR CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE, REPITO Y HAGO ÉNFASIS----- PUEDEN ENTREGARLA EN BASE DE DATOS SIN COSTO----- Y LAMENTABLEMENTE NO SE ENTREGAN. POR LO ANTERIOR SE PUEDE VER QUE LA AUTORIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NO LA BUSCA EFICIENTEMENTE O NO LA QUIERE BUSCAR, PORQUE NO ES NADA DIFÍCIL ENCONTRARLA Y NO LA ENTREGA Y DE MANERA SIMULADA CON APARIENCIA DE BUEN DERECHO, PERSISTE EN CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA CON ARGUMENTOS Y MOTIVOS QUE SE ALEJAN DE LA REALIDAD Y DE ESTAR APEGADAS A DERECHO. • EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ANEXA COMO ARCHIVO ADJUNTO, ESE INSTITUTO PUEDE VER QUE LO AFIRMADO EN ESTE CORREO ELECTRÓNICO TIENE PRUEBAS IRREFUTABLES QUE ACREDITAN LOS EXTREMOS PLANTEADOS DESDE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LO AHORA MANIFESTADO SOLICITANDO SE RESUELVA CONFORME A DERECHO EL PRESENTE ASUNTO, Y SE TOMEN LAS MEDIDAS, APERCIBIMIENTOS MÁS EFICACES QUE CORRESPONDAN AL CASO PRESENTE QUE YA SE VINCULA CON OTROS MUCHOS ANTERIORES RECIENTEMENTE PROMOVIDOS, DONDE SE HACE PATENTE EL ACTUAR, ALEJADO DE LOS PRINCIPIOS QUE PROTEGE LA LEY DE LA MATERIA, DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. SE SOLICITA SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO ENVIAR "POR CORREO ELECTRÓNICO" SIN COSTO LA INFORMACIÓN COMO LA DETENTA, APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY, PUES ESTO ES FACTIBLE, NO ORIGINA COMO LO MENCIONA DE UNA FORMA INOCENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, UNA CARGA DE TRABAJO EXCESIVA, AL CONTRARIO, ES MUY FÁCIL ENTREGAR LA INFORMACIÓN SIN COSTO, POR MEDIO DE UN SIMPLE CORREO ELECTRÓNICO QUE ENVÍA EL ÁREA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA, SI ES QUE SE LO PIDE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COSA QUE NO HA QUERIDO HACER HASTA ESTE MOMENTO, A PESAR DE QUE EN SUS ARCHIVOS CUENTA CON LA RESOLUCIÓN COMO LA QUE AHORA SE ENVÍA A ESE INSTITUTO, DONDE YA HA SIDO UN TEMA TRATADO HASTA LA SATISFACCIÓN Y EL SUJETO OBLIGADO, TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE ELLO, AUN ASÍ, SU DECISIÓN ES NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN Y OFRECER UNA CONSULTA DIRECTA, JUGANDO A QUE EL SOLICITANTE NO TIENE EL CONOCIMIENTO DE QUE EXISTAN RESOLUCIONES ANTERIORES COMO LA ENVIADA COMO PRUEBA. ESTE TEXTO YA VIENE

DENTRO DE LOS DOCUMENTOS QUE ESE H. INSITITUO ME REENVIA A TRAVES DE IMPRESIONES DE DICHO COMUNICADO Y SE SOLICITA TOMARLO EN CUENTA AL EMITIR LA RESOLUCION.

...” (Sic)

XII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta con el correo electrónico de veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, mediante el cual el recurrente realizó manifestaciones respecto de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

XIII. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. *Sobreseer el mismo;*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“... DESEO LA RELACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CUYAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN SE SOLICITÓ POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS, SE INICIARA PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN. TODO ELLO DEL AÑO 2018 Y 2017. PREFERENTE EN EXCELL ...” (Sic)	Oficio numero DGA/CBG/SIPDP/0140/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve “... En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/273/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000289018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR. IP. 0172/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar: 1.- Oficio DGODSU/0310/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, de esta Alcaldía. ...” (Sic) oficio numero DGODSU/0310/2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve “... En alcance al oficio DGODSU/0244/2019 y en referencia al oficio	“... 3. Acto o resolución que recurre OFICIO DDU/2019/0065 DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad SE SOLICITÓ UNA RELACIÓN DE DOMICILIOS DE AQUELLAS OBRAS A LAS CUALES LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS ÁREAS ADSCRITAS, HAYAN SOLICITADO LA REVOCACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. LA RESPUESTA CAMBIA ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN A UNA CONSULTA DIRECTA. NO SE ACREDITA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL CAMBIO DE MODALIDAD. POR PRINCIPIO, EN LA RESPUESTA SE SEÑALA

	DGAJCBG/SIPDP/0097/2019 así como al oficio INFODF/DAJ/SP-B/0067/2019 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México remite el Recurso de Revisión RR.IP.0172/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida mediante nuestro similar DDU/2019/0061 a la solicitud de información 04030000289018 Sobre el particular me permito enviar a usted información complementaria, a fin de que, de resultar procedente, se sirva enviarla al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones e informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente. En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información así como al Recurso de Revisión ya mencionado, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando la naturaleza de la información solicitada y la competencia en razón de las atribuciones de la Dirección antes señalada, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio DDU/2019/0061 y del oficio DGODSU/0244/2019 En relación con el único requerimiento de la solicitud de información, respecto de: “DESEO LA RELACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION CUYAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION SE SOLICITO POR	QUE SON MAS DE 700 EXPEDIENTES DE LO CUAL SE PUEDE VER QUE EN REALIDAD EXISTE LA INFORMACIÓN Y QUE SE TIENE UN SISTEMA, CONTROL O REGISTRO DONDE SE PUEDE SABER LOS EXPEDIENTES QUE ESTÁN EN LA SITUACIÓN PLANTEADA SE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO SOLO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DE CADA CASO QUE COINCIDE CON EL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD, YA QUE HAY UN REGISTRO EN LOS LIBROS Y CONTROLES DE SEGUIMIENTO Y CORRESPONDENCIA INTERNA DEL SUJETO OBLIGADO. TAMBIÉN SE DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN ASUNTOS JURÍDICOS, PUES FUE TURNADA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN COMO LA PLANTEADA EN LA SOLICITUD Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE OMISA EN SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN A ESA
--	--	--

	PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS, SE INICIARA PROCEDIMIENTO DE REVOCACION TODO ELLO DEL AÑO 2018 Y 2017 PREFERENTE EN EXCELL (sic)" Por lo anterior expuesto. se pone nuevamente a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 203 y 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico, señalando un horario de las 10:00 a las 14:00 horas del día 27 (veintisiete) de febrero del presente a fin de que pueda acudir a la sala de yuntas de la Dirección General de Obras. Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en 1er piso de Av. División del Norte número 1611 Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México. ..." (Sic)	ÁREA QUE CUENTA CON COMPETENCIA POR ULTIMO, LA CITA PARA REALIZAR LA CONSULTA SE FIJÓ PARA EL DIA 16 DE ENERO SEGUN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA, SIENDO QUE ME FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LAS 4:16 PM DE DIA 16 DE ENERO, ES DECIR, YA CUANDO HABÍA PASADO LA HORA FIJADA PARA LA CONSULTA DIRECTA, ESTO AUN CUANDO EL ÁREA QUE OFRECIÓ LA CONSULTA DIRECTA EMITIÓ EL OFICIO DE RESPUESTA CON VARIOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DE LO QUE SE COLIGE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CAUSÓ UNA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO PUES CON NEGLIGENCIA MANIFIESTA, OMITIÓ NOTIFICAR LA RESPUESTA CON LA ANTICIPACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSULTA, ASÍ COMO, NEGLIGENTEMENTE, OMITIÓ REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN LAS OTRAS ÁREAS QUE TIENEN COMPETENCIA PARA PROPORCIONARLA. 7. Razones o motivos de la inconformidad
--	---	---

		SE LESIONÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR OMITIR HACER UNA BÚSQUEDA EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, TAMBIÉN SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR HACER DE MANERA INFUNDADA Y MOTIVADA EL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, YA QUE SI SE CUENTA CON LOS SISTEMAS, CONTROLES Y REGISTROS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SIN NECESIDAD DE BUSCAR EXPEDIENTE POR EXPEDIENTE LA INFORMACIÓN, COMO LO PRETENDE EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO FINALMENTE SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA NOTIFICARSE LA RESPUESTA Y OFRECER CONSULTA, CUANDO YA HA PASADO LA HORA Y DÍA SEÑALADOS PARA REALIZAR LA CONSULTA DIRECTA ...” (Sic)
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del oficio numero DGODSU/0310/2019 de fecha once

de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y del oficio número DGA/CBG/SIPDP/0140/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del Sujeto Obligado respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Recurrido emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió; la relacion de las obras de construcción cuyas manifestaciones de construcción se solicitó por parte de la Direccion General de Obras y Desarrollo Urbano o sus areas adscritas, se iniciara procedimiento de revocación. todo ello del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, preferentemente en excell.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida, quejándose de la gestión hecha a su solicitud de acceso a la información, manifestando diversos datos tendientes a presumir la existencia de la información en poder del Sujeto Obligado, argumentando que el cambio de modalidad en la entrega de la información no se encuentra fundado ni motivado.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio número DGA/CBG/SIPDP/0140/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el oficio numero DGODSU/0310/2019 de fecha once de febrero de

dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, mediante los cuales pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información, notificada a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos, el día el quince de febrero del año en curso.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

En ese sentido, este Órgano Garante estima imperioso precisar, que el requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información verso sobre un pronunciamiento categórico, esto es, una relación de la obras de construcción, cuyas manifestaciones de construcción la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, hayan solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación; solicitando la información de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; finalmente solicita mas no es imperativo, que la informacion le pueda ser remitida en formato excell (tabla de datos).

Derivada de la interpretación errada a la solicitud de acceso a la información, pública el Sujeto Obligado, le informó al solicitante que la información requerida, le será proporcionada mediante consulta directa, señalándole al efecto lugar y hora para que tenga verificativo la misma

Situación que es ajena a la realidad, pues como ya estableció este Instituto el Particular, solicitó una relación de datos por parte del Sujeto Obligado, no así el acceso a documentos, por lo que se concluye que lo manifestado por el Sujeto Recurrido en su respuesta complementaria, no guarda congruencia con lo requerido en la solicitud de acceso a información publica

Por lo que resulta evidente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, es contraria a los os principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Debido a que los actos administrativos, para ser validos deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a la fracción VIII, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo*

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz [Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Recurrido, en virtud de que con esta no atiende ni la solicitud de información ni los agravios esgrimidos por el recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	AGRAVIO
“... DESEO LA RELACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CUYAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN SE SOLICITÓ POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS AREAS ADSCRITAS, SE INICIARA PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN. TODO ELLO DEL AÑO 2018 Y 2017. PREFERENTE EN EXCELL ...” (Sic)	Oficio numero DGAJCBG/SIPDP/UDT/273/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve “... La Dirección General en cita envío el oficio no. DDU/2019/00061 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia y advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los princípks de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información". Se señalan las diez horas cal día trienales 16 de enero y martes 22 de enero de dos mil diecinueve, cuyos expedientes estarán a su disposicion en un horario de diez a doce horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicado en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte numero 1611	“... 3. Acto o resolución que recurre OFICIO DDU/2019/0065 DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad SE SOLICITÓ UNA RELACIÓN DE DOMICILIOS DE AQUELLAS OBRAS A LAS CUALES LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O SUS ÁREAS ADSCRITAS, HAYAN SOLICITADO LA REVOCACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. LA RESPUESTA CAMBIA ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN A UNA CONSULTA DIRECTA. NO SE ACREDITA CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL CAMBIO DE MODALIDAD. POR PRINCIPIO,

	col. Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de' máxima publicidad, eficacia, antiformalidad. gratuidad, sencillez prontitud. expedites, y libertad de información' ..." (Sic) Oficio numero DDU/2019/0061 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve “... Al respecto, y para que tenga elementos para atender la solicitud del peticionario, le informo lo siguiente: Derivado de que la información solicitada se encuentra en cada uno de los expedientes, la misma no puede ser otorgada de la forma requerida ya que implica un procesamiento de un volumen de más de 700 (setecientos) expedientes lo cual sobrepasa las	EN LA RESPUESTA SE SEÑALA QUE SON MAS DE 700 EXPEDIENTES DE LO CUAL SE PUEDE VER QUE EN REALIDAD EXISTE LA INFORMACIÓN Y QUE SE TIENE UN SISTEMA, CONTROL O REGISTRO DONDE SE PUEDE SABER LOS EXPEDIENTES QUE ESTÁN EN LA SITUACIÓN PLANTEADA SE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO SOLO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO DE CADA CASO QUE COINCIDE CON EL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD, YA QUE HAY UN REGISTRO EN LOS LIBROS Y CONTROLES DE SEGUIMIENTO Y CORRESPONDENCIA INTERNA DEL SUJETO OBLIGADO. TAMBIÉN SE DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN ASUNTOS JURÍDICOS, PUES FUE TURNADA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN COMO LA PLANTEADA EN LA SOLICITUD Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE OMISA EN SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN A ESA ÁREA QUE CUENTA CON COMPETENCIA POR ULTIMO, LA CITA PARA REALIZAR LA CONSULTA SE FIJÓ PARA EL DIA 16 DE ENERO SEGUN EL OFICIO QUE SE IMPUGNA, SIENDO QUE ME FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LAS 4:16 PM DE
--	--	--

	capacidades técnicas de esta Dirección. <i>Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 10:00 horas del día 16 (dieciséis) de enero a fin de que pueda acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México. ...” (Sic)</i>	DIA 16 DE ENERO, ES DECIR, YA CUANDO HABÍA PASADO LA HORA FIJADA PARA LA CONSULTA DIRECTA, ESTO AUN CUANDO EL ÁREA QUE OFRECIÓ LA CONSULTA DIRECTA EMITIÓ EL OFICIO DE RESPUESTA CON VARIOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DE LO QUE SE COLIGE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CAUSÓ UNA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO PUES CON NEGLIGENCIA MANIFIESTA, OMITIÓ NOTIFICAR LA RESPUESTA CON LA ANTICIPACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSULTA, ASÍ COMO, NEGLIGENTEMENTE, OMITIÓ REALIZAR LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN EN LAS OTRAS ÁREAS QUE TIENEN COMPETENCIA PARA PROPORCIONARLA. 7. Razones o motivos de la inconformidad SE LESIONÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR OMITIR HACER UNA BÚSQUEDA EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, TAMBIÉN SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR HACER DE MANERA INFUNDADA Y MOTIVADA EL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, YA QUE SI SE CUENTA CON LOS SISTEMAS, CONTROLES Y REGISTROS PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SIN NECESIDAD DE BUSCAR EXPEDIENTE POR EXPEDIENTE LA INFORMACIÓN, COMO LO PRETENDE EL DIRECTOR DE
--	--	---

		DESARROLLO URBANO FINALMENTE SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA NOTIFICARSE LA RESPUESTA Y OFRECER CONSULTA, CUANDO YA HA PASADO LA HORA Y DÍA SEÑALADOS PARA REALIZAR LA CONSULTA DIRECTA ...” (Sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como del **oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/ 273/2019, de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el Oficio numero DDU/2019/0061 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano**, a través del cual el Sujeto Obligado emitió su respuesta primigenia. A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código

*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió; la relación de las obras de construcción cuyas manifestaciones de construcción se solicitó por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, se iniciara procedimiento de revocación; todo ello del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, preferente en excell.

En atención al requerimiento formulado por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, la Unidad Administrativa denominada Dirección de Desarrollo Urbano, le informo que la información requerida, se encuentra en en cada uno de los expedientes y la misma no puede ser otorgada, ya que implicaría un procesamiento de la información, por lo que cambia la modalidad en la entrega de la

información, poniéndole la misma en consulta directa; señalándole al efecto lugar y fecha para que tenga verificativo la misma.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida, manifestando que el cambio de modalidad de entrega de la información es infundada.

En ese sentido, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de

acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, conviene precisar, que el requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información verso sobre un pronunciamiento categórico, esto es, una relación de las obras de construcción, cuyas manifestaciones de construcción la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, hayan solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación; solicitando la información de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; finalmente solicita mas no es imperativo, que la informacion le pueda ser remitida en formato excell (tabla de datos).

Derivada de la interpretación equivocada a la solicitud de acceso a la información, pública el Sujeto Obligado, le informó al solicitante que la información requerida, le sería proporcionada mediante consulta directa, señalándole al efecto lugar y hora para que tenga verificativo la misma

Situación que es ajena a la realidad, pues como ya estableció este Instituto el Particular, solicitó un pronunciamiento categórico consistente en obtener una relación de datos por parte del Sujeto Obligado, no así el acceso a documentos, por lo que se

concluye que lo manifestado por el Sujeto Recurrido en su respuesta, no guarda congruencia con lo requerido en la solicitud de acceso a información pública

Por otro lado, con la finalidad de determinar si el agravio del recurrente es fundado o no, es necesario verificar si el Suetjo Obliga, cuenta con facultades para dentar o posser dicha información; para tal efecto, se procede a citar la siguiente normatividad

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental Procedimental

Misión:

Asegurar la debida atención a los procedimientos, amparos y juicios en los que la delegación sea parte.

Objetivo 1:

Presentar los juicios de amparo interpuestos contra actos de las autoridades conforme al procedimiento en tiempo y forma.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Registrar y analizar las demandas de amparo, para dar la debida atención a los mismos.*
- *Gestionar y requerir a las áreas relacionadas con las demandas de amparo, la información necesaria para la defensa en el juicio.*
- *Rendir en tiempo y forma los informes previos y justificados de las demandas de amparo interpuestas en contra de la delegación, a efecto de defender los actos emitidos por la misma.*
- *Interponer los medios de impugnación en cada etapa del juicio a efecto de garantizar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por los Juzgados y Tribunales en materia de Amparo, con la finalidad de solicitar el cumplimiento del mismo cuando sea el caso.*

Objetivo 2:

Asegurar de manera permanente que los diversos procedimientos administrativos que se tramitan ante esta unidad administrativa, se diligencien apegados a derecho.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Analizar las solicitudes de particulares y de las diversas áreas de la delegación que solicitan la instauración de un procedimiento administrativo, para determinar su procedencia.*
- *Integrar el expediente respectivo según la materia de que se trate, para dar inicio al sustento del mismo.*
- *Diligenciar las diversas etapas del procedimiento administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular.*
- *Emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible existencia de una sanción administrativa.*
- *Solicitar al área correspondiente los elementos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la resolución administrativa.*

Objetivo 3:

Asegurar la atención y gestión ante las distintas autoridades jurisdiccionales a nivel local y federal, los diversos procedimientos en materia civil, laboral, familiar y mercantil de forma eficiente, eficaz y transparente.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Recibir las notificaciones y emplazamientos de las distintas autoridades jurisdiccionales en materia civil, laboral, familiar y mercantil, para su debida atención.*
- *Requerir a las áreas correspondientes la información necesaria a efecto de integrar la debida defensa del Órgano Político Administrativo.*
- *Contestar en tiempo y forma, de acuerdo a los términos constitucionales los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales a efecto de garantizar los intereses de la delegación.*
- *Sustanciar el proceso jurisdiccional de que se trate gestionando los trámites necesarios para la emisión de una resolución conforme a derecho.*
- *Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordene la autoridad judicial a efecto de otorgar la debida defensa del Órgano Político Administrativo.*
- *Agotar los medios de defensa e impugnación en cada etapa del juicio a efecto de garantizar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia civil, laboral, familiar y mercantil, para que en su caso se solicite el cumplimiento del mismo.*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo**Misión:**

Atender los Recursos Administrativos, Juicios de Nulidad y demás medios de defensa en materia administrativa en que la Delegación sea parte, defendiendo la legalidad de los

actos administrativos emitidos por esta unidad administrativa, en apego al marco de derecho.

Objetivo 1:

Garantizar que los juicios de nulidad sean debidamente atendidos en tiempo y forma mediante el análisis y seguimiento de las demandas de nulidad interpuestas contra actos de las autoridades delegacionales.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Registrar y analizar, las demandas de nulidad interpuestas contra actos de las autoridades delegacionales, para dar el debido proceso administrativo a los juicios de nulidad.*
- *Gestionar y requerir a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad, la información necesaria para la defensa en el juicio.*
- *Enviar a las áreas relacionadas con las demandas de nulidad las suspensiones solicitadas por los Tribunales Administrativos, a efecto de garantizar los Derechos Humanos de los particulares.*
- *Interponer los medios de impugnación en cada etapa del juicio a efecto de garantizar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por los Juzgados y Tribunales en materia Administrativa, con la finalidad de solicitar el cabal cumplimiento de las mismas cuando sea el caso.*

Objetivo 2:

Asegurar que los diversos recursos administrativos presentados por los particulares sobre trámite, se gestionen apegados a derecho, a través de las diligencias de las diversas etapas de los recursos administrativos.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Analizar los escritos de interposición del recurso de inconformidad de los particulares que solicitan la instauración de un recurso administrativo, para determinar su admisión.*
- *Integrar el expediente respectivo, para dar inicio al sustento del mismo y en su caso prevenir al particular si el recurso presenta deficiencias.*
- *Diligenciar las diversas etapas del recurso administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular.*
- *Emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible confirmación, modificación, revocación o nulidad del acto administrativo recurrido.*
- *Solicitar al área correspondiente los elementos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la resolución administrativa.*
- *Informar al particular que tiene derecho de presentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

Objetivo 3:

Asegurar que la atención y gestión ante las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel local y federal de los diversos procesos administrativos, se atiendan en tiempo y forma de acuerdo al marco de derecho, a través del análisis y asistencia de las sentencias emitidas.

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

- *Recibir las notificaciones y emplazamientos de las distintas autoridades jurisdiccionales, para su debido proceso administrativo.*
- *Requerir a las áreas correspondientes la información necesaria a efecto de integrar y gestionar la debida defensa del Órgano Político*
- *Administrativo.*
- *Contestar en tiempo y forma los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales a efecto de garantizar*
- *los intereses de la Delegación.*
- *Sustanciar el proceso del que se trate gestionando los trámites necesarios para la emisión de una resolución conforme a derecho.*
- *Asistir a las audiencias y otras diligencias que ordene la autoridad administrativa a efecto de otorgar la debida defensa del Órgano*
- *Político Administrativo.*
- *Agotar los medios de defensa e impugnación en cada etapa del juicio de nulidad a efecto de garantizar la debida defensa.*
- *Analizar las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, para que en su caso se solicite el cumplimiento del mismo.*

De la citada normatividad se desprende:

- Que a la Jefatura de Unidad Departamental Procedimental, le corresponde, analizar las solicitudes de particulares y de las diversas áreas de la delegación que solicitan la instauración de un procedimiento administrativo, para determinar su procedencia; integrar el expediente respectivo según la materia de que se trate, para dar inicio al sustento del mismo; diligenciar las diversas etapas del procedimiento administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular; emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible existencia

de una sanción administrativa; solicitar al área correspondiente los elementos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la resolución administrativa.

- Por otro lado a la **Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo**, le corresponde; analizar los escritos de interposición del recurso de inconformidad de los particulares que solicitan la instauración de un recurso administrativo, para determinar su admisión; integrar el expediente respectivo, para dar inicio al sustento del mismo y en su caso prevenir al particular si el recurso presenta deficiencias; diligenciar las diversas etapas del recurso administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular; emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible confirmación, modificación, **revocación o nulidad del acto administrativo recurrido**; solicitar al área correspondiente los elementos necesarios para el cumplimiento y ejecución de la resolución administrativa; informar al particular que tiene derecho de presentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se desprende que las Unidades administrativas denominadas Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo, se encuentran en posibilidades de poder atender el requerimiento formulado consistente en una relación de la obras de construcción, cuyas manifestaciones de construcción la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, hayan solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación; solicitando la información de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; finalmente solicita mas no es imperativo, que la informacion le pueda ser remitida en formato excell (tabla de datos), toda vez que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones se

encargan entre otros aspectos de analizar las solicitudes de particulares y de las diversas áreas de la delegación que solicitan la instauración de un procedimiento administrativo, para determinar su procedencia, para posteriormente integrar el expediente respectivo según la materia de que se trate, para dar inicio al sustento del mismo, continuando con diligenciar las diversas etapas del procedimiento administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular, y finalmente emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible existencia de una sanción administrativa.

De lo que se concluye que la Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo, al contar con las atribuciones para analizar las solicitudes de particulares y de las diversas áreas de la delegación que solicitan la instauración de un procedimiento administrativo, para determinar su procedencia, para posteriormente integrar el expediente respectivo según la materia de que se trate, para dar inicio al sustento del mismo, continuando con diligenciar las diversas etapas del procedimiento administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular, y finalmente emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible existencia de una sanción administrativa; máxime que es de explorado derecho y probada experiencia que cualquier dependencia, organismo, órgano o unidad administrativa que lleve a cabo funciones jurisdiccionales necesariamente es menester que lleve un listado o registro de los asuntos y/o procedimientos que substanciará o en los que intervendrá, toda vez que con ello le pertine preactividad y agilidad en el desarrollo de sus funciones, siendo necesario que lleve un control de los mismos.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que de la normatividad anteriormente citada, se desprende que el Presente Sujeto Obligado, Alcaldía Benito Juárez, está en amplias posibilidades de pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos formulados.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, este Instituto advierte que la solicitud de acceso a la información no fue turnada a la totalidad de las áreas que integran al Sujeto Obligado, pues únicamente se tiene constancia respecto de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el Sujeto Obligado, fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus Unidades Administrativas, ya que únicamente se pronunció la Dirección de Desarrollo Urbano y no así la Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo, **por lo que este Órgano Colegiado considera que el Sujeto recurrido, incumplió con los artículos 6 fracción XLI, 92, 93 fracción I y IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:**

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 231. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de proporcionar la información solicitada, turnando previamente la solicitud de acceso a la información a sus áreas competentes para que en el ámbito de su competencia atendieran los requerimientos formulados, en virtud que de su Manual administrativo se desprende contar con las atribuciones para analizar las solicitudes de particulares y de las diversas áreas de la Alcaldía que solicitan la instauración de un procedimiento administrativo, para determinar su procedencia, para posteriormente integrar el expediente respectivo según la materia de que se trate, para dar inicio al sustento del mismo, continuando con diligenciar las diversas etapas del procedimiento administrativo de conformidad a la legislación aplicable a efecto de brindar la debida certeza jurídica al particular, y finalmente emitir la resolución administrativa que en derecho proceda a fin de determinar la posible existencia de una sanción administrativa.

Finalmente, resulta evidente que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta primigenia, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Debido a que los actos administrativos, para ser validos deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento formulado, consistente en una relación de la obras de construcción, cuyas manifestaciones de construcción la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, hayan solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación; solicitando la información de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; dicho actuar del Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado emita una nueva en la que:

- Remita nuevamente la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para efectos de que entregue la relación de las obras construcción, cuyas Manifestaciones de Construcción haya solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Gestione la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000289018, a la Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de manera fundada y motivada atienda el requerimiento formulado por el particular, consistente en proporcionar una relación de la obras de construcción, cuyas Manifestaciones de Construcción la Dirección General de

Obras y Desarrollo Urbano o sus áreas adscritas, hayan solicitado, se iniciase el procedimiento de revocación, de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Dicha información deberá ser entregada en la modalidad elegida por el solicitante, y preferentemente en el formato requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO